

THOMAS W. PALMER JR.: UN OLVIDADO HISPANISTA NORTEAMERICANO DE PRINCIPIOS DE SIGLO*

La reflexión sobre el caso de Thomas W. Palmer Jr., tomado como símbolo de una corriente que, ni nace ni muere en su persona, y no como una biografía más que añade datos a un elenco ya muy poblado, debe unirse a las diversas consideraciones que en esta Conferencia se han hecho por distintas voces sobre el concepto de *hispanismo*.

Parece evidente «hispanismo» no es un concepto unívoco sino equívoco. Existen diferentes hispanismos, aunque más en función de la materia que abordan que de otros criterios de distinción. Por ello, debe quedar claro que posturas reduccionistas, como la sostenida en estas mismas sesiones por Francisco Rico, al ocuparse de «Concreción y abstracción del hispanismo», no pueden ser consideradas válidas, desde la perspectiva que anima la intervención que asumo.

Considero que ha existido un «hispanismo jurídico» con perfiles propios, que se aparta con nitidez de los caracteres que se observan en el hispanismo de los historiadores, los filólogos o los críticos literarios. Principalmente entre los primeros ha cumplido en gran parte un papel sustitutorio de la investigación que, por causas que no son ahora del caso, pero desde luego nada largas ni sencillas, no sabían o no podían hacer los historiadores españoles.

Como tal, ese hispanismo parece ser un fenómeno histórico temporal, cuya caducidad incluso ya ha apuntado con acierto el profesor John Elliott entre otros. Además la mano inexorable del tiempo ha descubierto (como ocurre con cualquier investigación histórica) la caducidad, presente salvo en algunos de sus más señeros frutos. Parece que los hispanistas historiadores del futuro marcharán como com-

* Publicado en, *Hispanismo Anglonorteamericano. Actas del Congreso Internacional de hispanistas*, ed. Universidad de Córdoba y otras entidades, Córdoba 2001.

pañeros y difusores del trabajo de los historiadores españoles, pero no partiendo como líderes en exclusiva de la investigación en la Historia de España. Eso permite suponer, paralelamente, que los investigadores españoles, abandonarán también el vicio, demasiado frecuente en ellos, de limitarse al papel de receptores de iniciativas y métodos de investigación, para aplicarlas a fuentes españolas, para asumir la tarea de suscitar nuevos enfoques. Ese sucursalismo fácil ha llegado muchas veces a extremos ridículos, que los propios hispanistas han percibido, no sin cierta perplejidad, como ocurre con Jean Paul le Flem que, al comentar la «Restauración de la antigua abundancia de España» de Miguel Caxa de Leruela, se asombraba, no sin cierta ironía, al contemplar como los historiadores españoles atribuían a Le Roy Ladurie la hipótesis de un cambio climático en el siglo XVII, sin advertir que éste la había tomado de Ignacio Olagüe.

En el mundo jurídico los hispanistas nunca tuvieron posibilidad ni necesidad de suplir la investigación de los españoles sobre el Derecho español. Sólo fueron sus difusores y sus compañeros. No tendría sentido que hoy ningún hispanista-jurídico vislumbrase como asignatura pendiente o tarea de futuro de los juristas españoles realizar aportaciones al Derecho francés, norteamericano, o inglés, etc., puesto que esa tarea se ha venido realizando monótonamente desde antiguo. Recordemos la naturalidad con la que la sociedad del Reino Unido aceptó la presencia del español Francisco de Zulueta como «Regius Professor of Roman law» en Oxford, una de las sedes decisivas en la formación de los más significativos juristas de habla inglesa. Como ejemplo, recordemos que ni en fuentes ni en criterios, es Colmeiro inferior a Mitland. En cambio a nadie puede extrañar que al proclamar el fin del hispanismo el profesor Elliott haya deseado que en el futuro los españoles se asomen a las historias que les son extranjeras, con el mismo éxito que los hispanistas se introdujeron en la de España, o en la de América española. Pero de todos modos, ese deseo, que comparto, debe matizarse, recordando que, por la fuerza misma de las cosas, todo investigador de la Historia de España se encuentra inmerso, quiera o no, en la Historia de otros muchos países, especialmente en la tardía Antigüedad y en la Edad Moderna.

Para explicar, al menos en parte esa diferencia fundamental entre los especialistas de la esfera histórica y la jurídica, parece oportuno partir de que, desde los siglos XII-XIII, los juristas europeos y entre ellos los españoles, se acostumbraron a una dialéctica entre un singular, «*ius commune*», y varios plurales, los «*iura propria*», en el seno de alguno de los cuales ha nacido cada profesional del Derecho. No es pues una relación entre espacios nacionales, sino entre el todo y unas partes dotadas de una historia que de un lado, se integra en el «*ius commune*» y de otro, se separa de él.

La fortaleza de esa configuración se revela no sólo en su duración, prácticamente alargada hasta bien mediado el siglo XVIII, sino también en el intento de reproducirla, cuando muy a comienzos del XX, la «*Societas aperiendis fontibus rerum germanicarum medii aevi*» introduce una nueva concepción del más antiguo

Derecho medieval, vertebrándola «coloris germanici», a la que se otorga la plaza reconocida al «ius commune» para la baja Edad Media y la Moderna, integrándose en las series *Monumenta Germaniae Historica* y *Germanen Rechte* las fuentes de diferentes espacios geográficos (por ejemplo los textos españoles, a cargo de Wohlhaupter) al modo de como lo habían hecho los «iura propria» con el «ius commune».

En ese contexto secular, el jurista es educado en una deliberada indiferencia, más que ruptura, de los círculos nacionales, ya que sus «iura propria» solo adquieren corporeización, por así decirlo, en relación con el «ius commune».

No fue así sin tensiones. La intermitente polémica sobre la enseñanza que debía priorizarse en las Universidades, si el Derecho común o los Derechos nacionales lo muestra, pero no es menos cierto que ese debate siempre tuvo un rango secundario entre las preocupaciones intelectuales de los juristas, acerca de su propio oficio, y que las presiones en favor de las normativas locales, movidas por intereses foráneos de corto vuelo científico, jamás fueron dominantes en las Universidades. Por escasa que fuese la calidad científica del Derecho común que se estudiaba en ellas en los años del siglo XVIII, era con todo muy superior al que podía ostentar su competidor nacional y conservaba al menos la virtud de un constante circular supranacional de publicaciones. En un proceso intelectual de larga duración, desde el siglo XVI hasta finales del XVIII, los juristas españoles de la segunda Escolástica, tuvieron generaciones de difusión y consolidación del Derecho común en América, mientras que Grocio catalizaba su herencia en Europa y a través de Vinnio y Heinecio se devolvían sus ideas reelaboradas a España, principalmente por medio de los trabajos de Juan de Sala.

Es pues, el de los juristas, caso muy distinto de los estudiosos de las lenguas y las historias generales de los diferentes pueblos europeos. El «ius commune» y el latín dieron a los juristas hasta muy tarde, la posibilidad de quebrar fronteras conceptuales y lingüísticas entre ellos y la introducción de la historia jurídica como instrumento de afirmación y diferenciación nacional solo triunfará con Savigny en 1814, con la sacramentalización del «Volksgeist» como alma de evoluciones jurídicas distribuidas en ciertos espacios políticos que luego serán tanto más radicalizados, cuanto careciesen de personalidad diferenciada.

La distinta historia vivida, explica creo yo, algo importante de lo que pasa cuando un jurista, un filólogo o un historiador se decide a romper el círculo de la cultura que le es propia ya sea para enseñar la ajena en ámbito inicialmente distinto a ella, o para investigarla directamente.

Todo ello se articula bien en la secular preparación necesaria para que nazca un producto intelectual, posterior y concreto, como resulta ser la actitud científica, típicamente difusora y valorativa, de Thomas W. Palmer Jr. Pero ya más inmediatamente actuaron sobre él otros dos niveles de formación e información jurídica sin cuya consideración previa, no le comprenderíamos bien. La tradición británica

y la tarea jurídico-comparada institucionalizada en los Estados Unidos con motivo de las guerras y anexiones territoriales ejecutadas por esa potencia, tanto contra México, como contra España. Veamos brevemente ambas direcciones.

En Inglaterra se dieron algunos frutos de interés acerca de la Historia del Derecho español, que no son demasiado conocidos actualmente. Un ejemplo interesante es de la *Edinburgh Review*. En su número 31, publicado en 1819 y bajo el título *The Gothic laws of Spain* se publicaba un estudio de 38 páginas destinado a informar a sus lectores de las principales líneas de evolución jurídica gótico-castellana, que concluía con una comparación con la que había sido propia de Inglaterra. Con ingenuo nacionalismo, concluía el anónimo autor que «the legislature and the people of the Castilian Kingdoms, abandoned the Gothic ordeal, without attempting to mould it into a more equitable form, or to combine it with more liberal principles of legislation. Its suppression, therefore, excite neither anxiety nor regret. They cast away the unpolished gem, contemning its worth, and disdain the labour of bringing out its lustre. For different was cheering progress of laws of England. Never wholly or suddenly departing from their pristine character, it has been the peculiar happiness and blessing of this country, that the institutions of early ages have lost their rudeness, but retained their vigour» (p. 132).

Pero lo más interesante es que para llegar a tan candorosa comparación, se ha ofrecido una síntesis del Derecho visigótico escrito, especialmente procesal, en paralelo con el de otros pueblos germánicos y se ha proseguido con análisis, al nivel de lo que en esa fecha era posible (Llorente, Berganza, etc.) del significado jurídico de «fueros», «adalid», «almocaden», «alfoque», «cómite», etc., en orden a esclarecer sus competencias en un contexto general de resumen del Derecho procesal. Se motivó este escrito en que, aparecida cuatro años antes la historia en francés de las Cortes españolas escrita por Sempere, era interesante tarea para los ingleses «to investigate the ancient jurisprudence of the nations who dwell on the firm land of Europe». Su longitud, claridad e información debieron influir notablemente en la visión que adquiriesen del tema los juristas ingleses del nivel común. En conjunto, esta síntesis, resulta de mayor calidad que la muy análoga publicada pasados más de cien años (1925) por Alfredo Hartwig con el título «Studien zur spanischen Rechtsgeschichte bis zur Einführung des Fuero Juzgo», en el *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft* XVI, de Stuttgart.

De esta tradición británica, lo estudiado más recientemente es el trabajo realizado en 1825 por el juez Lewis F.C. Johnston, traduciendo al inglés la sexta edición (1805) de las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* escritas por Ignacio Jordan de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez. Incluye notas, apéndice e índices. Es una obra sumamente rara hoy día. El profesor Ramos Bossini que la ha analizado hace algunos años (1977-78 *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*) señala la estancia en Madrid del traductor y su entrevista con el adicionador de la obra, Joaquín María Palacios, en la séptima edición de la misma. Advierte también Ramos

que no se limitó Johnston a traducir y con acierto generalizado, sino que incluyó una minuciosa correspondencia temática con la *Novísima Recopilación* de las leyes de España, aparecida en 1805. El objetivo de tal trabajo era eminentemente práctico y consistía en facilitar el conocimiento del Derecho hispano a los habitantes no anglófonos de las islas de Trinidad y Tobago, conquistadas o cedidas (según se quiera ver) por España a Inglaterra en 1767, pero en las que se conservaron lengua y Derecho españoles.

Esfuerzos menos amplios, pero de idéntico objetivo, vendrían más tarde. Así, como ejemplos, pueden recordarse las aportaciones de manos británicas, aparecidas en revistas como *Law Magazine and Review* que, en 1877-78, sintetizaba la historia del Derecho español de propiedad intelectual y literaria, a partir del Decreto de Carlos III en 1764, comparando su trayectoria con la propia de Inglaterra y Bélgica. También la misma publicación se había ocupado, aunque con mayor brevedad, de nuestra historia jurídica mercantil, pocos años después de la publicación, en 1829, del primer «Código de comercio» español, elaborado por Sainz de Andino. Por lo que a los autores concretos concierne, es de recordar la labor de William Grain, y de F. W. Raikes sobre los textos hipotecarios y mercantiles y su historia, respectivamente.

Resulta pues, en cualquier caso, sin necesidad de alargar esa nómina que, como la profesora Rolena Adorno ha señalado para otros espacios culturales, también en el ámbito jurídico se cumple el papel de Inglaterra como pionera y facilitadora de hispanismo norteamericano. Ese papel de precedente queda claro si se contemplan las fechas de los ejemplos que acaban de citarse.

Pero el hispanismo jurídico norteamericano propiamente dicho, iba a tener en el eje del fin del siglo XIX, un importante motor de aceleración, político-profesional en un primer momento que sólo se haría plenamente científico después. En la transición de un siglo a otro, se sitúan obras como las del juez Lobingier. Después las de Palmer y Scott, consolidan ese cambio durante los principios de siglo. La obra de E. N. van Kleffens, en su mitad, refleja ya un signo preferente de preocupación investigadora jurídica, que en nuestros días ha tomado un aire diferente con la presencia de hispanistas procedentes del mundo de la filología.

El ansia norteamericana de absorción de los últimos restos del imperio español en el Caribe y en el Pacífico, constituye el otro marco de fondo del primer hispanismo jurídico de aquel país. Como bien ha mostrado Philip W. Powell en su conocido libro «Árbol de odio» (Madrid, 1972) el ambiente oficial y generalizado no era de simpatía, sino de muy enconada repulsa hacia todo lo que sonase a español. Pero el designio de apoderarse de las colonias hispanas, implicaba, si el objetivo se conseguía, la necesidad técnica de familiarizarse con el Derecho vigente en las mismas y para lograrlo, una oficina gubernamental, la «División de Aduanas y Asuntos insulares» del entonces llamado *Departamento de Guerra* acometió entre

1895 y 1909, la ingente tarea de traducir la masa legislativa española vigente en los territorios citados, acompañándola en ocasiones de referencias históricas, concordancias, comentarios y comparaciones, elementos todos ellos siempre presididos en el uso que de ellos se hizo, por la preocupación de su utilidad en la vida real del Derecho.

Como ha señalado Luis Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate (en su libro de 1997, «Con la venia») un importante volumen de crecimiento de los negocios atendidos por los bufetes norteamericanos vino precisamente de los efectos de la guerra con España en 1898. Ejemplo de ello fue el caso, no único desde luego, de la firma Coudert Brothers. Con un extracto indispensable de dicho autor, percibiremos como tal bufete atendió, por las consecuencias de la anexión norteamericana sobre Cuba, Puerto Rico y Filipinas «a numerosas reclamaciones de la más variada índole. Uno de los temas que más trabajo les dio (sigue Garrigues), fue el de los derechos aduaneros (tarifas) por las importaciones procedentes de esas islas, que planteaban delicados problemas constitucionales, como por ejemplo si Puerto Rico era o no parte de la Unión, y había que dispensarle el mismo trato que a sus distintos Estados, al estar en régimen de territorio incorporado. En algunos de estos casos obtuvieron decisiones judiciales que sentaron precedentes jurisprudenciales. Otro tipo de asuntos que generó la nueva situación fueron reclamaciones territoriales de indemnizaciones al gobierno de los Estados Unidos por la ocupación que había hecho de estos territorios; problemas de títulos; de bloqueo de bienes; de embargo de buques y en general, de Derecho internacional... En el año 1901 se abrieron oficinas (de éste bufete) en la Habana; y en 1904 en Manila: En principio las expectativas de negocio eran óptimas... Pero al no cumplirse...las oficinas de la Habana se cerraron el año 1905 y las de Manila en 1907... En conjunto, sin embargo, esta nueva rama de actividades –las cuestiones insulares– resultó altamente positiva para la firma», las actividades negociales y forenses que Garrigues sintetiza fueron posibles en gran parte por el esfuerzo de información y aportación de materiales jurídicos españoles que, como queda dicho realizó el Gobierno norteamericano. Ya en 1895 se había traducido al inglés la legislación ferroviaria de Cuba, pero 1899 marca el punto de mas intensidad en ese trabajo. Sólo en ese año se publicaron las versiones y estudios del Código civil, las leyes hipotecarias, Código de Comercio, organización judicial aplicada en la América castellana, legislación notarial, normas administrativas generales, Derecho municipal y provincial y Derecho electoral. También ese año se continuó trabajando en la versión del Código Penal, iniciada en 1898 y publicada en 1900. En 1900 y 190 I, se completó la labor, con la versión (de Clifford Walton y Nestor Ponce de león) del Código civil, hecha fuefa de las iniciativas gubernamentales, pero éstas continuaron con las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal de Cuba y Puerto Rico, régimen jurídico de aguas y textos varios reguladores de la propiedad territorial.

En años posteriores vendrían las reediciones de varios de estos materiales y algún esfuerzo recopilador general de toda la normativa referente a un territorio concreto, como es el caso de Puerto Rico, en 1909.

Está claro que, como había ocurrido antes con el Derecho indiano al anexionarse Estados Unidos una inmensa porción del Virreinato de la Nueva España, despojando a la República mexicana, el móvil científico no era el motor de esos trabajos, por más que estuviesen hechos en general con gran cuidado y pulcritud crítica. Se trataba de resolver el ejercicio de la gobernación y la jurisdicción y de fomentar los negocios, vertiendo al inglés la normativa española que ni técnica, ni económicamente era susceptible de ser sustituida por otra. No es inadecuado pues juzgar que ahí no reside hispanismo ninguno en la intención promotora, aunque sí existía necesariamente una preparación hispanista desigual en los autores materialmente encargados de la realización de cada trabajo. Ahora bien, no es menos cierto que pronto se iba a enuclear, desde dentro del uso profesional y político de los materiales acumulados, un hispanismo que comenzó a ser digno de tal nombre, y que además iba a extenderse y a centrarse más en las etapas medieval y moderna de la historia del Derecho español que en la contemporánea, abandonando un tanto lo que parecía ser el camino lógico derivado de la masa de fuentes puestas a disposición por el esfuerzo político-profesional que acabo de resumir.

Dos son los nombres que principalmente representan el tránsito de una a otra de esas dos posturas de aproximación político-profesional y científica. Se trata de Charles Sumner Lobingier y de Samuel Parsons Scott. Las aportaciones hechas por cada uno de ellos merecen unos estudios monográficos propios que en éstas páginas, no pueden abordarse en plenitud, aunque algunos rasgos no deben ser omitidos.

Lobingier es un producto claro de la guerra hispano-norteamericana de 1898. Pertrechado con los frutos técnicos del gran programa de traducciones ejecutado por el Gobierno de su país, que acabo de registrar, fue destinado como juez de primera instancia en Filipinas, pero su dimensión vocacional no se agotaba en esa tarea y pronto empezó a desempeñarse como «Professorial Lecturer in Law», en la Universidad de ese archipiélago.

Movido principalmente por afirmaciones un tanto ocasionales, como las de su admirado historiador jurídico William Stubbs, quien (en su «Constitutional History of England», 1866) había afirmado que «the *fueros* wich contain the customary jurisprudence are distinally akin to the customs of England and Germany», Lobingier comprendió (son sus palabras) hasta que punto «the parallel evolution of Spanish and English systems from this common source (el derecho germánico) affords material for a most interesting and instructive study».

Con ese interés, lobingier generó una serie de pequeñas, pero interesantes monografías, considerando especialmente los medios, la fecha y el ambiente en que se crearon, donde se requería principalmente un trabajo inicial de conocimiento y

difusión. En ese marco son de recordar entre otros, sus estudios sobre el «*Fuero Juzgo*» (*Illinois Law Review*, 8,1, 1913), las *Siete Partidas* (*California Law Review* 1,6, 1913 y *Annual Bulletin of Comparative Law Bureau* 6,1913) la historia del Derecho español en Filipinas (*Annual Bulletin*, etc., cit.) y la casuística filipina de promesas matrimoniales, según la normativa española y americana (*American Law Review*, 43,1909).

Convergía con la preocupación científica de Lobingier, la de Samuel Parsons Scott. En California, Arizona, Nuevo México, Texas, Nevada, Idaho, Washington, Luisiana y Puerto Rico, los jueces norteamericanos encontraban con frecuencia prácticas jurídico-privadas, cuyo fundamento se encontraba en la tradición dejada por el Derecho español indiano. Cuestiones muy importantes en esa área de intereses fueron comentadas por diversos juristas. Podría recordarse el caso de Walter Loewy, que estudió la comunidad conyugal de bienes y ganancias según el Derecho histórico de España aplicado en América colonial, donde por efecto del orden de prelación de fuentes aplicado por el Derecho indiano, la legislación castellano-leonesa fue directamente recibida. Los integrantes del *Comparative Law Bureau of the American Bar Association* estimularon la atención hacia las principales fuentes que integraban esa legislación y entre ellos Scott, que se había interesado por la historia penal comparada española-anglosajona (*Annual Bulletin of Comparative Law Bureau*, 1910) publicó ese mismo año una versión inglesa del *Liber iudiciorum-FueroJuzgo*, apoyada en el doble texto, latino-romance de 1815, en la edición de la Real Academia de la lengua. No parece haber conocido la obra crítica de Zeumer en 1902 sobre las más antiguas formas latinas. Desde luego no la usa. En todo caso su traducción, al crear un solo texto que vierte al inglés la duplicidad de la forma vulgata latina y de la romance (insisto, tal como las unificó en cada lengua la Academia, en labor más que discutible) acerca más al lector al precepto que pudo haber sido aplicado en la vida del Derecho, de lo que realmente lo puede hacer la crítica filológica. Se han formulado reparos a su versión, pero también caben elogios. La verdad es que al ser una obra que debe ser juzgada en la versión de cada ley, ambas posibilidades son igualmente justas. En general lo que sobrevive en el ánimo de un lector español, es que un empeño análogo en nuestra lengua, no ha vuelto a ser acometido desde el siglo XIII.

La culminación de la labor scottiana vendría veinte años más tarde con la aparición en 1931 de la traducción de las *Siete Partidas*, para la que eligió con razón el texto de Gregorio López que se usaba judicialmente. Fue ese trabajo su logro más difundido (y prácticamente el único valorado por los autores españoles) que superaba mucho alguna versión parcial anterior. Incorporó una introducción a cargo de Lobingier (en la que refundía los trabajos que he recordado antes, pero sin actualizarlos), autor también de notas e índices general y temático. Por fin se añadió una bibliografía preparada por John Thomas Vance.

Galo Sánchez, siempre gran avaro de cualquier elogio, reseñó la obra en el *Anuario de Historia del Derecho español* (11,1934) centrándose más en las fáciles críticas que se podían aplicar a Lobingier (en alguna nota y la introducción, no tanto en los índices generales y temático) que en lo central y meritorio, la traducción de Scott. La bibliografía de Vance se defendía por sí sola. En efecto, parte de las ideas de Lobingier se habían quedado envejecidas y para quien hubiese leído sus primeros trabajos (G. Sánchez no da muestras de ello) era evidente que su error consistió en no revisarlos, lo que dio lugar a una amalgama de aciertos y errores que podía haber evitado.

Con todo, esa no era la parte esencial ni representativa del libro, sino la traducción, cuya calidad se reconoce de pasada por el recensionista. Queda de manifiesto en éste, una desagradable voluntad de sesgamiento, cuando se encarniza con quien era secundario en el libro, como Lobingier escribiendo sarcasmos sobre algún error suyo. Así son ilustrativas de su intención, frases como ésta: «la Novísima Recopilación no es de 1850. ¿Toma como fecha del Código la de alguna edición?». Menos irónico y más justo hubiese sido analizar la traducción que destinar dos líneas al patente baile (1850-1805) de números, sobre todo pudiendo ver en el «Manual» de Palau, que no había ediciones de la *Novísima* en esa fecha. A mí siempre me han molestado mucho estas mezquindades de erudito. De todos modos, aunque Galo Sánchez lo reconociese más implícitamente de lo que era razonable, quien maneje directamente la traducción de Scott podrá entender que la magnitud del empeño de éste y sus aciertos interpretativos superan con creces los defectos y errores de Lobingier de los que sí, da cuenta esmeradamente el recensionista. Su desabrida lista carece sin embargo de lo más interesante, advertir al lector la causa fundamental de todos esos errores, que no es otra sino el tan extendido error de muchos jueces, atrevidos al amparo de su práctica forense, a suponerse investigadores y profesores del Derecho.

Prescindiendo de otros estudios (Schofield, Stocquiart, Curry Dodd, etc.) realizados hasta 1910 más o menos interesantes, pero de los que aquí no podemos ocuparnos, queda claro con lo ya dicho, el tránsito desde lo profesional-político a lo científico en el hispanismo jurídico norteamericano. Y es en ésta última dimensión donde se sitúa la obra de Thomas W. Palmer, como ya plenamente representativa de ella, no meramente precursora, como en el esfuerzo de Lobingier. Debe corregirse la presentación que de ella hace E. N. van Kleffens como una obra conjunta de Palmer y E. W. Borchard, así como la minusvaloración implícita que introduce al calificar la bibliografía de Vance de «source-books rather than the historical development of Spanish law itself, and although useful in their rather limited field» presentándola como una «an amplification of an earlier work» que resulta ser la de Palmer.

La *Guide to the Law and Legal Literature of Spain* (Washington, 1915) fue obra de Thomas Waverly Palmer, que se especializó realmente en temas jurídicos

latinoamericanos más que hispanoamericanos propiamente dichos. Su modo de firmar, Thomas W., ha hecho que algún escrito lo confundiese con Thomas Witherell que llevaba el mismo apellido Palmer y es de su misma época, aunque no use la indicación Jr. que sí se aplica nuestro autor.

Sin entrar a juzgar ahora la calidad de sus análisis jurídicos monográficos sobre Argentina, Bolivia, Brasil, Perú o Cuba, que constituyen, junto con el libro aquí recordado, la casi totalidad de su obra, parece poco discutible que aquél constituye la mejor parte de ésta.

Palmer mantuvo contacto con quienes eran, a comienzos del siglo XX los principales juristas y algunos historiadores españoles, Altamira, Hinojosa, Giner de los Ríos, Ramón Carande, Clemente de Diego, Bernaldo de Quirós, Adolfo Posada, entre otros.

La Universidad de Harvard y la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos le eligieron, cuando ya era miembro de la Sheldon Society, prestigiosa asociación de juristas, para que trabajase primero en la recopilación de materiales en aquella Biblioteca y viajase luego a España. Quedan huellas de su estancia en el «Museo-laboratorio jurídico» creado por Rafael de Ureña en la Facultad de Derecho de la Universidad (entonces Central, hoy Complutense) de Madrid, así como en el Colegio de Abogados de la misma ciudad. A la Real Academia de Jurisprudencia y legislación dirigió un discurso sobre el tema «A sketch of the law and the lawyers of the United States of America» que se imprimió en Madrid en 1914.

No hay la menor duda sobre si la *Guide...* es obra enteramente suya. Edwin M. Borchard, bibliotecario jurídico del Congreso norteamericano que aparece como director en ella, lo es en realidad (y promotor) de una serie de bibliografías de Derecho, editadas por el citado Congreso en la que inserta como tercer volumen, éste de Palmer, pero la autoría de ese tercer tomo no es del director de la serie, como queda claro, desde la simple lectura del prefacio de la obra y se confirma a poco que se siga la pista de las actividades de Palmer.

La *Guide...* de Thomas W Palmer, no es una bibliografía, aunque pueda ser usada como tal, y para comprenderlo, se necesita considerar su estructura y su contenido.

Veamos la primera. Se puede formar una parte general con sus siete primeros apartados, relativos respectivamente a *fuentes* (bibliografía, legislación, jurisprudencia y obras generales con exposición separada y sucesiva) *formación de juristas*, *creación judicial* y *filosófica del Derecho* y por fin *historia jurídica*.

Una parte especial se dibuja sin dificultad con los trece apartados monográficos siguientes, relativos en los tres primeros bloques al Derecho civil, mercantil y procesal civil. Grupo específico se puede formar con los relativos al Derecho penal,

procesal penal, procesal penal militar, Criminología y reformas penales. Siguen, con personalidad diferenciada, los espacios destinados al Derecho constitucional, administrativo, laboral, internacional, colonial y canónico. La obra se cierra con un glosario y un índice temático-personal.

En cuanto el contenido, más que una guía, nos encontramos en presencia de una enciclopedia, concisa, pero completa. Corresponde a lo que suele denominarse «estado de las cuestiones». En efecto, Palmer va señalando, en cada uno de los epígrafes en que se desarrolla el esquema general de su libro, cual es la situación (normativa, jurisprudencial y científica) en que se encuentra el Derecho español respecto de los supuestos jurídicos que temáticamente corresponde ser contemplados en ellos. Su información es exacta y puesta al día de entonces. Algunas de sus aportaciones pioneras, como la relativa al Derecho colonial, continúan siendo todavía hoy, prácticamente la única síntesis fiable disponible. Sus juicios son ecuanimes, prudentes y motivados. Su estilo evita tanto el elogio exorbitante como la mezquindad crítica.

Se trata, sin posible discusión, de la mejor obra que ha producido el hispanismo jurídico norteamericano. La posterior (1943) bibliografía de John Thomas Vance, que ya había sido avanzada en parte en la traducción de *Partidas* por Scott, es mucho más una bibliografía actualizada, que una revisión total de la obra de Palmer con fuerza para desplazarla. Otras bibliografías, posteriores y monográficas, como la de Jerry R. Craddock, *The legislative works of Alfonso X el Sabio* (1986) carecen en sus juicios, como ya he mostrado en otra parte, de la prudencia, ecuanimidad y elegancia que tipifican la obra de Palmer.

Puede concluirse recordando pues que, el hispanismo jurídico norteamericano nació de la necesidad de atender a la vida jurídica de las gentes y tierras expoliadas por USA a las repúblicas hispanoamericanas, como es el caso de México, o a España misma, lo que ocurre con Cuba, Puerto Rico y Filipinas en 1898.

Es por eso que presenta una primera etapa a la que he calificado aquí de «político-profesional». Desde ella se dibuja la enucleación de una segunda y diferente actitud, mucho más preocupada ya en obtener un soporte científico, para lograr ese objetivo de uso social del Derecho que fue su primer acicate. Tanto en un caso como en otro, el apoyo en los materiales que podían proporcionar informaciones inglesas fue muy aplicado en los primeros pasos. Sería la obra de Thomas W. Palmer, en 1915, la que ofrecería el mejor logro, ya en esa segunda actitud, enlazando además directamente con los materiales y autores hispanófonos. Probablemente, sin él, habrían tardado mucho más en aparecer en Norteamérica hispanismos jurídicos como los de James Brown Scott o Lewis Hanke y sus seguidores.